

dicha sustancia bajo la presente ley, luego de que transcurran 30 días de la publicación en el Boletín Federal de una orden final designa[n]do, reclasificando o eliminando la sustancia, a menos que dentro del período de 30 días anteriormente mencionado, el Secretario objete la inclusión, reclasificación o eliminación. En tal caso, el Secretario publicará las razones de su objeción, y dará a todas las partes interesadas la oportunidad de ser oídas. A la terminación de la vista el Secretario publicará su decisión durante 3 días en un periódico de circulación general en Puerto Rico, la cual será final, a menos que sea alterada mediante legislación. Una vez publicada la objeción del Secretario a que se incluya, reclasifique, o elimine una sustancia bajo esta ley, el control de la misma continuará hasta que el Secretario publique su decisión.

(g) Toda orden que dicte el Secretario, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos (a), (d), (e) y (f) de este artículo, deberá considerarse a todos los fines y efectos legales parte del reglamento como un anexo del mismo, y su contenido deberá publicarse, dentro del término de treinta (30) días contado a partir de la fecha de dictada la misma, en dos (2) periódicos de circulación general en la Isla, durante tres (3) días consecutivos. Estas órdenes entrarán en vigor luego que transcurra un término de treinta (30) días, contado a partir del día de la última publicación."

Sección 2.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 202 de la Ley núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada,⁶⁵ para que lea como sigue:

"Artículo 202.—Clasificaciones de Sustancias Controladas.

(a) Se establecen cinco clasificaciones de sustancias controladas, que se conocerán como Clasificaciones I, II, III, IV y V. Tales Clasificaciones consistirán inicialmente de las sustancias enumeradas en este artículo y de cualesquiera otras que sean incluidas o cambiadas de una clasificación para otra, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo. Durante el mes de diciembre de cada año natural, el Secretario deberá publicar en dos (2) periódicos de circulación general en la Isla, durante tres (3) días consecutivos, una relación de los cambios habidos en las Clasificaciones durante dicho año. En caso de no haber cambios, el Secretario no vendrá obligado a tal publicación.

⁶⁵ 24 L.P.R.A. sec. 2202(a).

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Fondos—Transferencia al Extranjero; Réconds

(P. de la C. 854)

[NÚM. 131]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para requerir el mantener réconds e informar transferencias de fondos al extranjero e imponer penalidades por su incumplimiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transferencia de fondos y su depósito en países extranjeros, algunos de los cuales tienen leyes que prohíben la divulgación en cualquier forma de información con respecto a esos depósitos, es utilizada con fines de evadir el pago de contribuciones y para darle aspecto de legitimidad a fondos obtenidos fraudulentamente o que son el producto de operaciones que violan nuestras leyes penales. El récord de estas transferencias y su informe al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico constituirá un paso de avance para dotar a nuestro Gobierno de medios para descubrir y combatir la evasión contributiva y el crimen en general.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título Abreviado.—

Esta ley se conocerá como "Ley sobre Transferencias de Fondos al Extranjero".

Artículo 2.—Definiciones.—

(a) Según se emplean en esta ley

(1) "Secretario"—el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) "Persona"—incluye cualquier persona natural, sociedad, fideicomiso, comunidad de bienes o de herederos, asociación o entidad jurídica.

(3) "Institución financiera"—cualquier persona que se dedique a hacer negocios en una o más de las capacidades que se enumeran a continuación o que se dedique a llevar a cabo operaciones relacionadas con, o similares, a aquellas que se realicen en tales capacidades:

(A) Institución bancaria de cualquier clase.

(B) Compañía de fideicomiso.

(C) Agencia o sucursal en Puerto Rico de una institución bancaria extranjera.

(D) Asociación de ahorro y préstamo, cooperativa o cualquier institución de ahorro.

(E) Agente o corredor de valores.

(F) Compañía o fideicomiso de inversiones.

(G) Agencia de giros o instrumentos similares.

(H) Compañía de seguros.

(I) Compañía de préstamos o financiamiento.

(J) Agencia de viajes.

(K) Compañía de comunicaciones.

(4) "Agencia Financiera"—Cualquier persona que actúa en la capacidad de una institución financiera, depositario, agente o en cualquier otra capacidad similar en relación con fondos, en representación de cualquier persona particular.

(5) "Extranjero"—Cualquier país que no sea los Estados Unidos de América, sus Estados, el Distrito de Columbia y sus territorios y posesiones.

(6) "Fondos"—Moneda de curso legal de los Estados Unidos de América y aquellas monedas de curso legal de países extranjeros, cheques de viajeros, instrumentos negociables al portador, valores de inversión al portador, valores al portador y acciones cuyo título pase con su entrega, o los equivalentes de cualesquiera de las monedas, instrumentos o valores anteriormente enumerados, según lo prescriba el Secretario en sus reglamentos.

Artículo 3.—Alcance; Récorde; Informes; Publicidad.—

(a) Cualquier institución financiera o agencia financiera que realice cualquier pago, recibo o transferencia de fondos directa o indirectamente, por sí o en representación de otra persona, con una institución o agencia financiera extranjera en las sumas y

bajo las circunstancias que el Secretario por reglamento prescriba, viene obligada a llevar récords y a radicar informes, con la información que más adelante se expresa, en tal forma y detalle como el Secretario también por reglamento lo prescriba.

(1) El nombre y dirección, incluyendo el número de cuenta de contribuyente o el número de seguro social, de las personas envueltas en la operación y la relación existente entre ellas.

(2) La capacidad legal en que actúan las personas que intervienen en la operación y la identidad de las partes realmente interesadas en dicha operación, en el supuesto de que alguna de las personas que intervienen en dicha operación o estuviera actuando exclusivamente como principal en la susodicha operación.

(3) Una descripción de la operación, incluyendo el total de los fondos envueltos cuando la suma total envuelta en la transferencia exceda de cinco mil (5,000) dólares.

(b) Los récords que se lleven en virtud de lo ordenado por el precedente inciso (a), deberán ser conservados por un plazo de seis años a partir de la radicación de los informes que en dicho inciso también se ordena radicar.

(c) El Secretario de Hacienda, al prescribir la reglamentación para la ejecución de este artículo, lo hará teniendo en cuenta la necesidad de que dicha reglamentación no resulte irrazonablemente gravosa para las instituciones financieras, agencias financieras y personas concernidas.

(d) El Secretario podrá, para propósitos consistentes con esta ley y bajo aquellas condiciones y procedimientos que él prescriba, poner a la disposición de cualquier otra agencia o departamento del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier información que aparezca en los informes que se radiquen bajo esta ley a requerimiento del titular de tal agencia o departamento, y además, publicar las estadísticas razonablemente disponibles con respecto a la aplicación de esta ley.

Será ilegal, excepto como se provee mediante este inciso, el que cualquier funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico divulgue cualquier información obtenida de cualquier informe requerido por esta ley o permita que copia o resumen del mismo sea visto o examinado. Cualquier infracción probada a la disposición precedente constituirá delito menos grave y se castigará con multa no mayor de \$500, ó reclusión en una

institución penal por no más de seis meses y además destituido del cargo o empleo.

Artículo 4.—Transportación Personal; Excepciones.—

(a) Cualquier persona que transporte o haga que se transporten fondos en exceso de cinco mil (5,000) dólares.

(1) Desde cualquier punto en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a o a través de cualquier punto en un país extranjero; o

(2) a cualquier punto dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde o a través de cualquier punto en un país extranjero; o

(3) reciba fondos a su llegada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de o a través de cualquier país extranjero ascendentes a más de \$5,000, deberá radicar un informe al Secretario de Hacienda con la siguiente información:

(1) La capacidad legal en que actúa la persona que radica el informe respecto a los fondos transportados.

(2) El punto de origen y de destino y la ruta que siguieron esos fondos.

(3) El nombre de la persona de quien se reciben y a quien se entregan esos fondos.

(4) El monto y en qué consisten dichos fondos.

(b) Las disposiciones del Artículo 4 de esta ley no son de aplicación a las compañías de transportación pública de pasajeros con respecto a fondos en posesión de sus pasajeros, ni tampoco a compañías de transportación pública de carga con respecto a fondos no declarados como tal por el embarcador.

Artículo 5.—Reglamentación.—

El Secretario prescribirá por reglamento aquellas disposiciones que considere necesarias y apropiadas para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

Artículo 6.—Penalidades.—

El Secretario queda autorizado a imponer y cobrar multas administrativas en una suma que no excederá de \$5,000, por cualquier violación de esta ley o de las disposiciones contenidas en los reglamentos promulgados en virtud de la misma, excepto cuando en otra forma se dispone en dichos estatutos. Esta penalidad podrá ser impuesta en adición a cualesquiera otras dispuestas en esta ley.

Artículo 7.—Revisión Judicial.—

Cualquier determinación del Secretario fundada en esta ley o en su reglamento podrá ser revisada mediante *certiorari* radicado por la parte agraviada ante el Tribunal Superior, Sala de San Juan, dentro de 30 días a partir de la fecha del recibo de la notificación de dicha determinación.

Artículo 8.—Vigencia.—

Esta Ley empezará a regir 60 días después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Salud—Centros de Plasmaféresis y Sueroféresis

(P. de la C. 855)

[NÚM. 132]

[*Aprobada en 23 de julio de 1974*]

LEY

Para enmendar el Título y los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley número 97 de 25 de junio de 1962 que reglamenta el establecimiento y operación de los laboratorios de análisis clínicos y bancos de sangre en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los adelantos de la ciencia médica moderna han traído nuevos conceptos en el tratamiento de pacientes y como consecuencia se han creado nuevos establecimientos para obtener productos derivados de la sangre humana que son necesarios para el tratamiento o la prevención de enfermedades sin que sea necesario hacer uso de la sangre íntegra.

Ejemplo de esto es el uso del plasma y el uso de sustancias del plasma obtenidos de la sangre y el uso del suero sanguíneo con sustancias que puedan proteger contra enfermedades como son los anticuerpos.

El Estado tiene la responsabilidad de reglamentar la operación de estos establecimientos a fin de proteger adecuadamente a la ciudadanía como lo ha hecho con los laboratorios de análisis clínico y los bancos de sangre. A estos efectos se enmienda esta Ley